SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE CORRESION DE

SOBREVIVENCIA.

OFICIO CIRCULAR Nº 06151 2 0.09.2000 STGO

A todas las entidades astrauradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de consultas acerca de la entidad ante la cual corresponde realizar la acreditación de la calidad de beneficiarios de una pensión de renta vitalicia de sobrevivencia, y la eventual eliminación de éstos cuando pierdan su calidad de tal mediante una resolución judicial ejecutoriada.

Al respecto, se ha estimado conveniente remitir a las compañías de seguros de vida que ofrezcan rentas vitalicias del D.L. 3500, de 1980, copia del Oficio Ordinario N° 11.903 de 24.08.2000, emanado de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que se pronuncia sobre el particular, señalando que la entidad a la cual corresponde acreditar la calidad de beneficiario de una pensión de sobrevivencia, y su eventual eliminación, es la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, quien, si es del caso, lo comunicará a la compañía de seguros de vida que corresponda.

Lo cual se informa al mercado asegurador para los efectos de su aplicación y cumplimiento.

ALVARO CLARKE DE LA CEL SUPERINTENDENTE

TEATINOS 120 - 5º PISO - TELEFONO: (56-2) 549 5900 - FAX: (56-2) 549 5965 - CASILLA 2167 - SANTIAGO CHILE

3913 28.08.00







OFICIO ORDINARIO Nº

ANT.: Oficio Ord. Nº 5047, de fecha 9 de agosto de 2000, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

MAT.: Acreditación de la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

CONC.: Oficio Ord. Nº J/1435, de fecha 4 de febrero de 2000, de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SEÑOR SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Mediante el Oficio Ord. que se cita en antecedentes, esa Superintendencia ha solicitado un pronunciamiento de este Organismo, acerca de la procedencia que una Compañía de Seguros acredite directamente la calidad de beneficiario de pensión de sobrevivencia de una persona, cuando se invoca una calidad distinta a la de madre de hijos de filiación no matrimonial, como asimismo, respecto de qué entidad es la encargada de eliminar a un beneficiario de pensión de sobrevivencia cuando éste, por resolución judicial ejecutoriada, pierde su calidad de cónyuge, de hijo o de padre o madre del causante.

Lo anterior, a objeto de complementar las instrucciones que sobre esta materia impartiera esta Superintendencia mediante su Oficio Ord. Nº J/1435, de fecha 4 de febrero de 2000, según el cual la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado el causante, es la entidad ante la que se deben suscribir las solicitudes de pensión y a la que corresponde constatar la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Sobre el particular, cabe señalar a usted que tal como se resolviera en nuestro Oficio Ord. Nº J/ 1435, ya citado, siempre corresponderá a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se haya encontrado afiliado el causante, la acreditación de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

En efecto, ello ocurrirá en el caso que el trabajador fallezca activo, pues los beneficiarios declarados ante ella, ya sea en la solicitud de afiliación, durante ésta o al momento de solicitarse las pensiones, deberán ser acreditados como tales por la A.F.P., de acuerdo a los procedimientos establecidos en nuestra Circular Nº 656 y conforme al mérito de la documentación civil necesaria

_	V S ION ASEGURADO	
Nº382/00	B66	
29 Superin	Rendencia de Administrationas de Fondos de Pensiones	FIS-709

para estos efectos. Del mismo modo, si el causante fallece pensionado y se encontraba en goce de una renta vitalicia inmediata o diferida, sus respectivos beneficiarios de pensión de sobrevivencia habrán sido declarados como tales en su oportunidad ante la respectiva Administradora y en virtud de la información proporcionada a ella, considerados para el pago de las respectivas pensiones, correspondiendo por tanto a la compañía aseguradora, iniciar el pago de las prestaciones por sobrevivencia tan pronto como se les comunique el fallecimiento del asegurado.

Ahora bien, en el supuesto que se presenten potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia -- sean éstos, padres, hijos, cónyuges o madres de hijos de filiación no matrimonial--, no declarados inicialmente, de acuerdo al artículo 70 del D.L. Nº 3.500, de 1980, corresponderá a la respectiva Administradora comprobar su calidad de tales y una vez establecida, comunicarla a la compañía de seguros de vida para el recálculo y pago de las pensiones.

En consecuencia, y dando respuesta a su primera consulta, siempre que se presente un potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia no declarado inicialmente, cualquiera que éste sea, deberá acreditarse esta condición ante la A.F.P. a la que se encontraba afiliado el causante, la que deberá así reconocerlo si fuera procedente, comunicando este nuevo antecedente a la compañía de seguros de vida.

Finalmente y respecto de su segunda consulta, cabe señalar que del mismo modo, y no obstante que una sentencia judicial ejecutoriada haya dispuesto la pérdida de la calidad de padre, madre, hijo o cónyuge de una persona respecto de otra y, por consiguiente, aquellas pierdan también su condición de beneficiario de pensión de sobrevivencia, corresponderá a la Administradora que estableció dicha condición, efectuar el respectivo reconocimiento y comunicarlo en su oportunidad, a la compañía de seguros de vida, si así procediera.

Saluda atentamente a usted.

ANDRES CUNEO MACCHIAVELLO

Superintendente Subrogante de A.F.P.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

PWV/pwv.

Distribución:

Sr. Superintendente de Valores y Seguros Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros

Sr. Jefe División Control de Instituciones

Fiscalía

Oficina de Partes

Archivo